

**REGULA LA INDEMNIZACION POR ERRORES
JUDICIALES DETENCIONES ARBITRARIAS**

LEY No. 24973

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1o.- La presente Ley regula la indemnización por errores judiciales, así como por detenciones arbitrarias a que se refieren los incisos 5) y 16) del artículo 233o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2o.- Tiene derecho a indemnización por detención arbitraria, quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa sin causa justificada o, existiendo ésta, si se excede de los límites fijados por la Constitución o por la sentencia. También tiene derecho a indemnización quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido por la Constitución.

Artículo 3o.- Tiene derecho a indemnización por error judicial:

a) Los que, luego de ser condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión, resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria.

b) Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria.

Artículo 4o.- La indemnización por detención arbitraria será fijada en proporción directa al tiempo de la detención y a la renta de la víctima, acreditada fehacientemente, y no podrá ser inferior al salario mínimo vital vigente para los trabajadores de la industria y comercio de la provincia de Lima, ni superior a diez veces éste, por cada día.

Artículo 5o.- La indemnización por error judicial será fijada a prudente criterio del Juez, en atención al daño material o moral causado a la víctima.

Artículo 6o.- No procede el pago de indemnización cuando el que fue detenido o procesado haya inducido con sus actos a la justicia a cometer el error del que aparece como víctima.

No procede, tampoco, cuando la víctima del error o la detención haga valer su derecho en vía de querrela criminal o de daños y perjuicios en vía civil.

Artículo 7o.- Las indemnizaciones a que se contrae la presente Ley, serán abonadas por el Estado a través del Fondo que por la misma se crea.

TITULO II

**DEL FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO DE
ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS**

Artículo 8o.- Créase el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, el que se encargará del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4o. y 5o. de esta Ley.

Artículo 9o.- Son recursos del Fondo:

a) El aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial;

b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales, cuando hayan incurrido en error por festinación del trámite judicial;

c) Las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria, en los locales o en otros;

d) Las multas que se impongan a las personas que bajo falsos cargos procuraren la detención arbitraria o coadyuvaren a ella

maliciosamente.

e) Los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos; y

f) Los que perciba por concepto de donaciones.

Artículo 10o.- La multa a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior podrá ser equivalente al importe que el Fondo abone por concepto de indemnización más un recargo de 20%. La multa se calculará proporcionalmente al sueldo mínimo vital mensual vigente para los trabajadores de la industria y comercio de la provincia de Lima, a la fecha en que sea abonada y será asumida por partes iguales entre el denunciante, si lo hubiera, y la autoridad que incurrió en el error o que autorizó la detención.

El pago de dicha multa se hará en un plazo máximo de treinta (30) días de evacuada la resolución judicial que lo ordena. En caso de incumplimiento, podrá usarse la vía coactiva para su cobro.

Artículo 11o.- Son funciones y atribuciones del Fondo:

a) Supervigilar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias;

b) Administrar su patrimonio;

c) Formular y aprobar su presupuesto anual;

d) Proceder al pago de las indemnizaciones, conforme a los mandatos judiciales de pago; y

e) Proceder al cobro de las multas que se impongan de conformidad con los incisos b), c) y d) del artículo 9o.

Artículo 12o.- El Fondo estará dirigido por un Directorio integrado por los siguientes miembros:

a) Un representante del Ministerio de Justicia;

b) Un representante de la Corte Suprema de Justicia;

c) Un representante del Fiscal de la Nación;

d) Un representante de la Federación de Colegios de Abogados del Perú; y

e) Un representante del Colegio de Abogados de Lima.

Artículo 13o.- Funcionarán en las ciudades sedes de Cortes Superiores de los Distritos Judiciales del país, Fondos Distritales dependientes del Fondo Nacional, dirigidos por Comités Directivos integrados por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente;

b) Un representante del Ministerio Público; y

c) Un representante del respectivo Colegio de Abogados.

Artículo 14o.- Son Funciones de los Fon-

dos Distritales:

a) Elevar al Fondo Nacional su propuesta de presupuesto anual;

b) Proceder al pago de las indemnizaciones, conforme a los mandatos judiciales de pago; y

c) Proceder al cobro de las multas que se impongan de conformidad con los incisos b), c) y d) del artículo 9o.

Artículo 15o.- Los miembros del Directorio del Fondo Nacional y, en su caso, los de los Comités de los Fondos Distritales, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Síndico, por un periodo de dos (2) años.

Artículo 16o.- Los miembros del Directorio del Fondo Nacional y de los Comités de los Fondos Distritales serán designados por periodos de dos (2) años, y renovados por tercios.

Artículo 17o.- El Fondo Nacional efectuará periódicamente transferencias a los Distritales para atender el pago de las indemnizaciones ordenadas.

El patrimonio del Fondo es intangible y sólo se utilizará para el pago de las indemnizaciones a que se contrae la presente Ley, bajo responsabilidad.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18o.- En los casos a que se contraen los incisos a) y b) del artículo 3o., la autoridad judicial que emita la resolución deberá consignar en ella el mandato de pago de la indemnización correspondiente, así como de la multa que resulte, de conformidad con el inciso b) del artículo 9o.

La mencionada resolución, una vez consentida o ejecutoriada, deberá ser transcrita al Fondo Indemnizatorio para que éste proceda al pago.

Artículo 19o.- La acción por detención arbitraria se ejercerá ante el Juez de Primera Instancia de Turno en lo Civil del lugar donde se ha producido la detención o donde tiene su domicilio el afectado, a la elección de éste.

Artículo 20o.- La demanda contendrá:

a) Las generales de ley del demandante;

b) La designación y domicilio del Fondo;

y
c) La exposición de los hechos en que funda la petición concreta que se formula, la indicación de los presuntos responsables y el concepto sobre el que el Juez debe pronunciarse.

Artículo 21o.- Si entre las pruebas ofrecidas figuran testimoniales deberá acompañarse como recaudo los pliegos interrogatorios.

Artículo 22o.- Interpuesta la demanda,

se correrá traslado por diez (10) días al Fondo con conocimiento de los presuntos responsables. En este lapso el Juez podrá realizar, de oficio, diligencias o investigaciones, relacionadas con los fundamentos de la demanda. Deberá, asimismo, señalar fecha para las diligencias propuestas por el demandante.

Artículo 23o.- Si el Fondo ofreciera como prueba declaraciones testimoniales, el Juez señalará fecha para la realización de las diligencias dentro del término de seis (6) días, debiendo recaudarse con la constatación los pliegos interrogatorios.

Artículo 24o.- Si por causas no imputables a las partes no pudieran realizarse las diligencias señaladas por el Juzgado, podrá solicitarse, antes del vencimiento de los plazos señalados en los artículos 22o. y 23o., prórroga extraordinaria, pudiendo el Juez conceder un término no mayor de seis (6) días. En la resolución se señalará la fecha para realización de las diligencias pendientes.

Artículo 25o.- Con constatación de la demanda o sin ella, el Juez resolverá la causa dentro de los cinco (5) días de vencidos los terminos, bajo responsabilidad.

Artículo 26o.- Son aplicables en este procedimiento los artículos 34o., 35o. y 36o. de la Ley No. 23506. Asimismo, como los artículos 400o. a 410o., 415o. a 425o., 428o. 442o., 444o., 363o. a 374o., 378o., 380., 449o. a 456o., 463o., 465o., 469o. a 483o., 490o. del Código de Procedimientos Civiles, y demás normas relacionadas con la cuantía.

Artículo 27o.- El ejercicio de la acción indemnizatoria caduca a los seis (6) meses de producida la detención arbitraria.

Artículo 28o.- Si la demanda indemnizatoria es declarada fundada, la sentencia señalará, además del pago reclamado, la multa a que se contraen los incisos c) y d) del artículo 9o.

Artículo 29o.- En los casos del inciso b) del artículo 9o., si el Juez infractor no cumple con abonar al Fondo la multa ordenada dentro del plazo establecido, éste podrá accionar coactivamente.

Artículo 30o.- Deróganse las Leyes Nos. 10234, 10290 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Fondo Nacional, los Fondos Distritales y sus respectivos Comités Directivos se instalarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- El Fondo Nacional elaborará su Reglamento Interno y el de los Fondos Distritales dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su instalación.

TERCERA.- En las resoluciones que se dicten en procesos judiciales en trámites a la promulgación de la presente Ley, se ordenarán los pagos indemnizatorios que correspondan, los que se harán efectivos una vez que se haya presumido de recursos al Fondo.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Diciembre de 1988

ALAN GARCIA PEREZ

CESAR DELGADO BARRETO,

Ministro de Justicia.